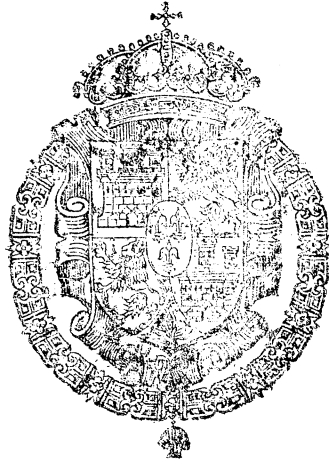


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, postal.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La prohibición de servir cargos públicos en las provincias de su naturaleza, en las que se haya adquirido vecindad dos años antes de los nombramientos, en las que se posean bienes raíces ó se ejerza industria, granjería ó comercio, establecida para ciertos funcionarios por el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, no es aplicable á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ni á los de Minas, Montes y Agrónomos, ni al personal subalterno facultativo correspondiente á cada uno de los mencionados cuerpos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento.

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre emision de obligaciones de Obras públicas.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

El uso del crédito, comun hoy á todas las manifestaciones algo importantes de la vida económica de los pueblos, es indispensable para la consecucion de los grandes objetos que realizan las Empresas de obras públicas, y por ello cuando se trató de regularizar definitivamente la creacion en nuestro país de las de ferro-carriles, que entre las demás descuellan por la magnitud de sus capitales, se reconoció desde el primer instante la necesidad de concederles un instrumento fácil de ese mismo crédito, con la emision de obligaciones especiales que, á ejemplo de las demás naciones que nos habian precedido en la creacion y desarrollo de esa importante industria, admitió la ley de 3 de Junio de 1855 en su art. 48.

Las cédulas ó obligaciones hipotecarias á que ese artículo se refiere, llamadas así por descansar efectivamente sobre la hipoteca de los rendimientos del camino para cuya construccion ó explotacion se destinasen, no deberán exceder nunca segun él de la tercera parte del capital total que la Empresa acometida demandase; pero escaso este límite,

por los grandes aumentos que en la generalidad de los casos fueron necesarios en todos los presupuestos de los ferro-carriles, calculados en sumas muy inferiores á las que la realidad demostró eran precisas para su entera construccion, vinieron sucesivamente las leyes de 11 de Julio de 1856, de igual día de 1860, 29 de Enero de 1862, y el art. 10 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 á ensanchar la esfera de emision de esos valores, autorizando á las Compañías para crearlos en una cantidad igual, sobre el tipo ordinario de una capitalizacion al 6 por 100, al conjunto de los recursos efectivos por ellas realizados en concepto de capital de sus acciones, subvenciones y franquicias de Aduanas conseguidas.

Simultáneamente con esas disposiciones, reguladoras del uso de esta rama considerable del crédito, que por descansar sobre grandes instrumentos del servicio general, cuyo dominio quedaba siempre en el Estado, y por la extensa circulacion de sus títulos ó signos, que su misma magnitud les imponia, se equiparaba en cierto modo á las manifestaciones y valores del crédito público propiamente dicho, y en consecuencia natural de la calidad hipotecaria, que acompañando á esos dichos títulos los hacia salir de la esfera única de signos de valor ó crédito más ó menos apropiados á rápidas negociaciones, para comprenderlos tambien en la órbita normal del derecho civil, que regula el alcance y extension de toda hipoteca, dándoles sus constantes y sustanciales condiciones, la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, al enumerar en el párrafo sexto de su art. 107 entre los bienes hipotecables los ferro-carriles, canales, puentes y demás obras destinadas al servicio público, cuya explotacion se hubiese concedido por el Gobierno durante tiempo suficiente, mantuvo la base de la hipoteca ántes referida, y su inscripcion y formalizacion fué objeto singular de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 determinando la individualidad de cada emision de las referidas obligaciones, para la constitucion efectiva de la hipoteca con que se garantizan, y la multiplicidad ó variedad de las series y de los títulos en que se subdivide y representa cada una de esas emisiones, para su distribucion y negociacion en los mercados.

La reforma acordada por esa misma ley Hipotecaria en la de 21 de Diciembre de 1869 contribuyó á los mismos fines; y atendiendo al sumamente trascendental de evitar toda vacilacion y toda dificultad al concepto de crédito hipotecario y por tanto real sobre la obra pública para que las obligaciones se emitiesen, que todas y cada una de ellas habian de llevar consigo, dió cabida á varias modificaciones sobre el texto de aquella mencionada ley para consignar expresamente el modo de realizarse, trasmitirse y cancelarse el derecho hipotecario de los títulos endosables y los al portador, como lo son las obligaciones de que se trata, desembarazadas así, sin mengua del derecho en ellas encerrado, de las trabas que una reglamentacion muy previosa hubiera podido producirles.

Correspondia sin duda á la idea de la suficiente garantía que prestaban á esta clase de valores las condiciones de su misma hipoteca, el precepto de la ley de 19 de Octubre de ese propio año de 1869, encerrado en su art. 8.º, segun el cual desapareció todo límite para su creacion, sometiéndolas únicamente á los requisitos de dar conocimiento al público y al Gobierno, y de que, al tenor de las disposiciones del derecho comun y la legislacion hipotecaria que allí se cita, ninguna otra emision posterior pudiera perjudicar á las anteriores sin el expreso consentimiento de los tenedores de estas; pero pocos días más tarde aquellas mismas Cortes, habiendo de votar otra ley, la de 12 de Noviembre de ese dicho año, dejaron en silencio al enumerar por su art. 1.º las disposiciones á que debian sujetarse las obligaciones de que se trata este precepto de la de 19 de Octubre, dando ocasion á incertidumbres que no conviene ciertamente continúen.

Debióse probablemente la omision que se señala á que el proyecto de ley sobre convenios y quiebras de ferro-carriles, aprobado en ese día 12 de Noviembre, fué redactado ántes, sin embargo que el de la otra ley de 19 de Octubre, no pudiendo por tanto hablarse en aquel de un hecho entonces todavía inexistente; pero como quiera que esto sea, los resultados fueron que antepuesta la discusion y la promulgacion de esta á las de aquella, no se hizo para la última reforma ni modificacion alguna, y con su texto tal como se dejó íntegro y fué votado por aquellas Cortes, pareció pronunciarse la derogacion virtual para las Compañías de obras públicas de la libertad de emision proclamada por la ley de 19 de Octubre para toda clase de Sociedades, que no parece quisieran abandonar los mismos que la habian establecido.

Esta antinomia legal quizás se debió tambien á que el objeto primordial del art. 1.º de la ley del 12 de Noviembre fué declarar no aplicables á las Compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, que prohiben los valores al portador, sino sólo las leyes especiales dadas para la emision de sus obligaciones hipotecarias; mas de cualquier modo, la falta de armonía producida por uno ú otro motivo entre dos leyes coetáneas de tanta trascendencia, constituye por sí misma una muy grave dificultad que es urgente desaparezca, resolviéndose en un criterio prudente y conciliador, para concordar la libertad que en su gestion deben tener las Compañías con el derecho de sus acreedores á no ser defraudados en el pago de los cupones y amortizaciones de los títulos ó obligaciones que sucesivamente se les entreguen.

Consideraciones poderosas se oponen indudablemente á la absoluta facultad de creacion para valores semejantes, por cuanto de un lado la solidaridad y la trabazon y enlace patentes en todas las cosas humanas hacen que á pesar de la completa individualidad y separacion hipotecaria que tengan entre sí unas y otras Empresas, y dentro de ellas mismas unas y otras emisiones, estas por su importancia perturben el mercado con su repentina aparicion ó sus fracasos, resintiéndose los valores más sólidos cuando los abusos del crédito extienden el malestar y producen el pánico entre los capitales á ellos dedicados; y de otro lado, constituyéndose la garantía ó hipoteca que da firmeza á esas obligaciones, especialmente durante el período de la construccion, sobre una cosa no existente todavía, cual es el camino, el canal ó la obra que con su producto se ha de llevar á término, si la mera concesion otorgada por el Estado sirviera de base sin ninguna mayor condicion de seriedad, para que invocándola como título de crédito se lanzasen á las plazas nacionales ó extranjeras tantas obligaciones cuantas á las Empresas les pareciesen convenientes, aquellas concesiones se convertirian en un medio para agios y fraudes escandalosos, ocasionando á la vez males sin medida y daños para los servicios y las obras públicas, de cuya concurrencia se alejarian las Empresas respetables, temerosas de verse confundidas en el descrédito general de ese modo producido.

Mas si esto no cabe desconocerlo, ni ménos dejarlo de tomar en cuenta al ocuparse de asunto de tanta trascendencia, no es posible tampoco que pase desaperebida la muy distinta situacion en que se hallan las referidas Empresas de obras públicas desde el momento que llegan á su explotacion, alcanzando los productos á ella consignantes; porque, al revés de lo que sucede durante la construccion, en que sólo pueden ofrecer por asiento del pago de sus obligaciones el capital sobre que se constituyau, haciéndole efectivo, dichos productos son la verdadera medida de su riqueza y su solvencia cuando entran en este período, ya que inmovilizado y enajenado el dicho capital de construccion en cumplimiento de la concesion que se les otorgara, los medios de que disponen y con que han de verificar el pago de sus obligaciones, siendo por ello la norma de su crédito, están singularmente en los enunciados productos ó en el rendimiento líquido que con ellos obtengan de su industria.

El empleo del crédito por las Empresas que se encuentran en esta situacion, principia hoy por lo mismo con hallarse sujeto á una medida errónea; y de ahí los inconvenientes notados tan pronto como comenzó á extenderse algun tanto la red en explotacion de nuestros ferro-carriles, cuyo crédito aparecia agotado en la sazón precisamente en que debia cobrar nuevas y reparadoras fuerzas, con la entrada en produccion de los capitales en ellos invertidos, dándose por esto lugar á la presentacion de un proyecto de ley muy anterior á la de 1869, autorizando á la emision de esa suerte de valores por un capital doble del invertido en las obras, si bien hubo de retirarse en este extremo, falta de aceptacion sin duda alguna por adolecer del mismo error que queda señalado, es á saber, el de hacer girar sobre el capital únicamente las proporciones de la emision, debiendo hacerlo sobre los productos allí donde los haya.

El primer paso en este regular sentido fué el dado por las Cortes de 1875 respecto á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, á la que, mediante un proyecto que llegó á ser ley en 4 de Julio del mismo año, se facultó para ampliar la creacion de sus obligaciones fuera del límite establecido por las de 1856, 1860 y 1862, y partiendo de los productos obtenidos durante los años á aquel inmediatamente precedentes, y hasta la suma de 330 millones de reales, que deberá emitir por entero cuando los

dichos productos le dejasen como líquido de explotación la cantidad anual de 44.500.000 rs., garantizando con él la satisfacción de los intereses y amortización de esos nuevos préstamos.

El Ministro de Fomento entiende que ningún peligro hay en la actualidad en seguir este precedente, siempre que continúa armonizado por entero el mayor desarrollo de las emisiones que los referidos productos puedan permitir, con la seguridad que los derechos creados por las primeras tengan en su misma prioridad, y por las legales condiciones de la hipoteca que las caracteriza y de la inscripción en los Registros de la propiedad, que es un requisito indispensable.

El respeto absoluto y hasta nimio á esos primeros derechos, es regla que se impone al mismo legislador, y base á la par del verdadero crédito, por cuanto sin ello no hay ni puede haber confianza, que es sinónimo de crédito, ni alta estimación para los valores emitidos en ningún tiempo, expuestos de continuo á ver disminuir su garantía con la creación de nuevas emisiones, y á sufrir al igual que estas últimas las resultas de la más ligera eventualidad, que sin la existencia de esos aumentos de obligaciones no les afectaría en lo más mínimo.

Las reglas fundamentales del derecho estricto se armonizan aquí con las de una levadura y verdadera conveniencia, según acontezca de ordinario; y por tanto, sobre tan sólida base considera el Ministro que suscribe que puede desarrollarse el uso del crédito por las Empresas de obras públicas, permitiéndoles así, sin daño para la contratación en general, ni crisis ni zozobras producidas por sus abusos, regularizar su propia situación, y acometer sobre sus naturales recursos nuevos trabajos de servicio público, con aumento de la riqueza del país y fomento de sus más preciados intereses; y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado debidamente por S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las obligaciones para cuya emisión están autorizadas las Empresas de ferro-carriles y demás concesionarias de obras públicas por las leyes de 3 de Junio de 1857, 11 de Julio de 1858, igual día de 1859, 29 de Enero de 1862, art. 10 de la de Presupuestos de 3 de Agosto de 1865, 12 de Noviembre de 1869 e Hipotecaria reformada en 21 de Diciembre del mismo año, continuarán rigiéndose y se registrarán por sus disposiciones y demás que las complementan, no pudiendo exceder del límite de los capitales realizados por las mismas Empresas, según lo establecen en su conjunto las leyes expresadas, mientras tanto que no lleguen á la explotación del todo ó de las dos terceras partes de las obras que tengan concedidas.

Art. 2.º Cuando las Empresas concesionarias de obras públicas lleguen á poner estas en explotación, obteniendo productos del todo ó de las dos terceras partes de las mismas, podrán hacer nuevas emisiones de dichos títulos hasta el límite que consientan los rendimientos anuales líquidos de su explotación, calculados por el término medio de los obtenidos en los dos años que preceden inmediatamente á la emisión que verifiquen, de modo que el importe de los intereses y amortización de todas las obligaciones, tanto anteriores como las que nuevamente se emitan de la Empresa, queden cubiertos y garantidos por los expresados rendimientos líquidos, sin cuyo requisito no se autorizará la ampliación del límite de emisión señalado en el artículo anterior.

Art. 3.º La completa amortización de las obligaciones que en cualquier tiempo emitan las Empresas concesionarias de obras públicas, habrá de estar calculada de manera que necesariamente se verifique dentro del tiempo que reste por correr de la concesión otorgada para la obra sobre que respectivamente estén emitidas ó hayan de emitirse.

Art. 4.º Las Empresas que acuerden una emisión de obligaciones, lo comunicarán al Ministerio de Fomento dentro de los ocho días siguientes á su acuerdo, por conducto del Inspector administrativo ó Delegado acreditado cerca de las mismas, ó en su defecto del Gobernador de la provincia donde tengan su domicilio, acompañando el cuadro de amortización, intereses y tipo de emisión, relación de productos y suma de capitales ó recursos realizados sobre que se haya de verificar; y transcurridos 40 días de esta comunicación sin que por parte del Ministerio de Fomento haya oposición al enunciado acuerdo, procederán á elevarle á escritura pública y á inscribir esta en el Registro de la propiedad; hecho lo que, lo comunicarán al indicado Gobernador de la provincia, acompañando copia del cuadro de emisión, para que se publique en la GACETA DE MADRID, con expresión de la fecha de la inscripción y registro donde haya tenido lugar, de cuyas circunstancias se hará igualmente mención en cada uno de los títulos ó obligaciones que se emitan.

Art. 5.º Todas las emisiones que con arreglo á esta ley verifiquen las Empresas, guardarán entre sí el orden de preferencia que les corresponde, con arreglo á la fecha de cada una en las no inscritas, y á la de su inscripción en el Registro de la propiedad competente en las que lo estén; sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, cualquiera que sea su clase, tanto en el percibo de sus intereses como en el reembolso del capital, en los plazos establecidos para ello, á no mediar expreso y previo consentimiento de los tenedores de las existentes al tiempo de la emisión para que se pretenda un orden de prioridad diverso, ó el expediente judicial que para la anotación de los créditos refaccionarios, y dentro de los términos á que se extiendan estos privilegios, prescribe la ley Hipotecaria.

Art. 6.º Las disposiciones anteriores á la presente ley quedan derogadas en cuanto se opongan á las en ella contenidas.

Madrid 22 de Junio de 1877.—C. EL CONDE DE TORO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 22 de Marzo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Eugenio Montero Rios, en nombre de D. Andrés Reñez Capó, D. Salvador Oliva Llausa y D. José María Roure Verdaguer, Síndicos el primero del Colegio de Procuradores de Palma y los otros dos del de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Febrero del año próximo pasado, por la cual se concedió á D. Nicolás Piña la gracia de ser admitido á exámen para acreditar su aptitud para el ejercicio del cargo de Procurador en población en que hubiera Audiencia.

Resulta:

Que el Presidente de la Audiencia de las Baleares elevó consulta á ese Ministerio acerca de si le era lícito, según había acordado, admitir á exámen para Procurador á Don Nicolás Piña, que no presentaba título de Bachiller en Artes ni certificación de haber practicado con Procurador, pero que suplía la falta de los indicados documentos con certificaciones de cinco Letrados de larga y aprovechada práctica de aquella capital:

Que instruido expediente y oídas las reclamaciones aducidas en contra del acuerdo de la Audiencia por parte del Colegio de Procuradores de Palma, así como varios informes del Tribunal Supremo acerca de la inteligencia que se debía dar al precepto de la ley orgánica del Poder judicial en la materia; y por último, con presencia de lo alegado por D. Nicolás Piña de que no le había sido posible conseguir, como tenía derecho á ello, la certificación de práctica de los Procuradores de Palma, documento que suplía con una información *ad perpetuam* aprobada por el Juez, de la cual resultaba, no sólo el haber ejercido la procura, sino que en aquella capital no se conocen los Oficiales de Procurador; S. M. tuvo á bien, como gracia especial, otorgar al interesado que fuese admitido á exámen, expidiéndose al efecto la Real orden de 25 de Febrero de 1876:

Que contra esta Real orden presentó demanda ante el Consejo el Síndico del Colegio de Procuradores de Palma y los del de Barcelona, alegando como fundamento de derecho lo prescrito en el art. 5.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, prescripción que si bien parece modificó la Real orden de 10 de Octubre de 1872 al conceder gracia á D. Cayetano Sanchez para que sin ser Bachiller pudiera ser examinado, las circunstancias especiales de aquel interesado hacían que debiera estimarse firme el precepto del reglamento.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que no procedía admitirse, por razón de la materia y de la personalidad de los demandantes, pues el hecho primordial de la Real orden constituye una gracia, que no es revisable en vía contenciosa por ser acto discrecional de esencia, atributo especial del Poder ejecutivo; y que aun cuando se supusiera que la concesión de esta gracia infringía preceptos legales, los demandantes carecían de personalidad para reclamar, pues no pueden alegar derechos personalísimos ciertos, reconocidos y preexistentes lastimados por la Real orden, que les diera derecho á la contención; y si se les admitiera la demanda por el anterior supuesto, sería en virtud de acción pública, la cual no se da contra la Administración ni ante el Consejo de Estado; concluyendo con afirmar que la Real orden impugnada constituía una resolución de trámite, y que subordinado por la misma Real orden el ingreso de D. Nicolás Piña en el cuerpo de Procuradores al resultado del exámen que había de sufrir, la resolución impugnada no constituía decisión final que ofendiera el derecho de los demás individuos del Colegio, dado que la reprobación del examinando haría baldío el juicio:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual el particular que se estime agraviado por una resolución administrativa que cause estado, podrá acudir contra ella con demanda en vía contenciosa ante el Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que en el supuesto de que la Real orden de 25 de Febrero del último año, que se limitó á admitir meramente á exámen á D. Nicolás Piña sin concederle derecho alguno al título de Procurador, fuese un acto de los que pueden estimarse susceptibles de afectar derechos, no existe en todo caso en los individuos de los Colegios de Procuradores de Palma y de Barcelona un derecho perfecto que pueda alegarse como vulnerado por la antedicha Real orden:

2.º Que en tal concepto carece esta demanda de los requisitos esenciales para que puedan ser admitidos los recursos de su índole;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., es de dictámen que no procede admitir la demanda de que lleva hecha relación.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la citada Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1877.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta para la adquisición de 60.000 kilogramos de alambre de cuatro milímetros y 8.000 aisladores de retención, con destino á reponer el material de esta clase colocado en la línea de Tarancon á Valencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se celebre nueva subasta bajo igual tipo y condiciones que las insertas en la GACETA de 17 de Marzo último.

Siendo urgente la adquisición de este material, la subasta tendrá lugar á los 10 días de anunciada en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En virtud de la Real orden anterior, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Julio próximo, y á las dos de su tarde, para la celebración de la subasta á que aquella hace referencia; debiendo verificarse el acto en el despacho del Jefe en la Sección de Telégrafos, y con arreglo al pliego de condiciones y bajo el mismo tipo que el anunciado en la GACETA de MADRID de 17 de Marzo último.

Madrid 18 de Junio de 1877.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se saque á pública subasta y bajo el pliego de condiciones ya aprobado, la construcción de un ramal telegráfico desde Villafranca del Panadés á Igualada, siendo el importe de esta obra cargo al crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1873 para la ampliación y reforma de la red telegráfica; debiendo celebrarse la subasta á los 10 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Jefe de la Sección de Telégrafos, para la celebración de la subasta á que se refiere dicha orden, y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de un ramal telegráfico de un hilo de cuatro milímetros entre Villafranca del Panadés é Igualada, cuya longitud es de 40 kilómetros.

La subasta se celebrará con arreglo á las condiciones generales y facultativas insertas en el pliego que siguió para la línea de Búrgos á San Sebastian, publicado en la GACETA DE MADRID de 8 de Enero último, en cuanto no se opongan á las que á continuación se expresan, y que además se tendrán presentes en la construcción de dicho ramal.

1.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en el Gobierno civil de Barcelona.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á construir y entregar para su explotación al Cuerpo de Telégrafos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tantos de tal mes, de tal año, un ramal telegráfico que, partiendo de la estación de Villafranca del Panadés, termine en la de Igualada; y para la seguridad de esta proposición presento el adjunto documento, que acredita haber depositado en . . . la fianza de 900 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de la obra, que me comprometo á ejecutar al precio de . . . pesetas por cada kilómetro de construcción completa.

(Fecha y firma.)

3.ª Las obras deberán empezar á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y la línea deberá quedar terminada dentro de los dos siguientes.

Si reconocido el material resultase en todo ó en parte inútil, podrá concedérsele al contratista por una sola vez y como plazo máximo dos meses más para reponer el que fuere desechado.

4.ª El pago se hará mediante libramiento contra el Tesoro público en vista del certificado del funcionario Inspector de las obras, en el que haga constar que la línea y el material empleado en la misma cumple con todas las condiciones de contrata y se ha hecho dentro del plazo legal. No podrá pagarse dicho libramiento si no se acompaña al certificado anterior el acta de recepción definitiva de la línea.

Compañía general española de Tramvías.

Balance en 31 de Diciembre de 1876 aprobado por la junta general de 28 de Mayo de 1877.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PTAS. CÉNTS. Rows include Acciones, Tramvía, Obligaciones, Caja, Cuentas corrientes, Gastos de constitución, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1876.—El Tenedor de libros, Marcelino Martínez.—P. O., el Secretario, Victorino Escudero. X—1646

Situación en 30 de Abril de 1877.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PTAS. CÉNTS. Rows include Acciones, Caja, Tramvía de Leganes, Obligaciones, Cuentas corrientes, etc.

Madrid 30 de Abril de 1877.—El Tenedor de libros, Marcelino Martínez.—P. O., el Secretario, Victorino Escudero. X—1646

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Junio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Gijón, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete.

Boletín de Madrid.

Continuación oficial del día 22 de Junio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Emisión pública, GAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Rows include Renta perpetua al 5 por 100, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows include Alcañices, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Plazas extranjeras.

Paris 21 JUNIO.

Table with columns: Puntos españoles, Puntos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 5 por 100 exterior, 5 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47/10. Paris, á 3 dias vista, 4/38.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15/50 pesetas la arroba, y á 4/35 el kilogramo. Idem de cordero, á 0/65 pesetas la libra, y á 4/45 el kilogramo. Tocino añejo, de 21 á 23/50 pesetas la arroba; de 0/94 á 1 peseta la libra, y de 3/02 á 2/47 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4/25 á 4/75 la libra, y de 2/71 á 2/80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0/23 á 0/24, y de 0/44 á 0/47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14/50 pesetas la arroba; de 0/25 á 0/29 la libra, y de 0/54 á 0/70 el kilogramo. Judías, de 5/50 á 6/50 pesetas la arroba; de 0/25 á 0/27 la libra, y de 0/54 á 0/70 el kilogramo. Arroz, de 8 á 9/50 pesetas la arroba; de 0/25 á 0/27 la libra, y de 0/54 á 0/70 el kilogramo. Lentijas, de 3/50 á 4/50 pesetas la arroba; de 0/25 á 0/29 la libra, y de 0/54 á 0/63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1/75 pesetas la arroba, y á 0/45 el kilogramo. Idem mineral, á 1/45 pesetas la arroba, y á 0/41 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0/83 el kilogramo. Jabon, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0/53 á 0/68 la libra, y de 1/14 á 1/40 el kilogramo.

Patatas, de 1/50 á 2 pesetas la arroba; de 0/08 á 0/11 la libra, y de 0/13 á 0/19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 18 pesetas la arroba; á 0/30 la libra, y á 1/20 el decalitro. Vino, de 6/50 á 10 pesetas la arroba; de 0/23 á 0/35 el cuartillo; y de 4/55 á 6/93 el decalitro. Petróleo, á 0/38 pesetas el cuartillo, y á 7/52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 42/51 pesetas la fanega, y á 22/64 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5/40 pesetas la fanega, y á 9/23 el hectolitro. Nota. Reses depolladas en el día de ayer.—Vacas, 161.—Corderos, 181.—Corderos, 648.—Ternezas, 19.—Total, 1.069. Su peso en libras... 82,717.—Idem en kilogramos... 37,948.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Moria, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter-

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—La Conferencia agrícola que se celebrará en la Universidad el domingo próximo, está á cargo del Ingeniero industrial D. Luis Justo y Villanueva, y versará sobre el tema siguiente: Fabricación de vinos espumosos y su importancia en Cataluña.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda id., Tercera id. and corresponding prices in pesetas.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la división de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Presbítero, y Santa Agripina, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 22 de abono.—Rienzi el Tribuno.—Artistas para la Habana.

Jardin del Bu en Retiro.—A las ocho y media.—Estudiantes y algunas.—Las náyades, baile.—Skating-Rink.—Tot, tot, pantor nima.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las nueve.—La trampa de Eustaquio.—Los Madriles!

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte el Hombre en el óbús ó el Hombre proyectil, y los principales artistas de la Compañía.

Parque de Madrid.—Skating-Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.